

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° _____
Caracas, _____ de julio de 2007.

196ª y 148ª

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que le sean aplicables, dicta el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER CREDENCIALES A LOS TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS Y AGRUPACIONES DE CIUDADANAS, CIUDADANOS Y LAS FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS CUYO MANDATO SE PRETENDA REVOCAR, REFERENDOS REVOCATORIOS DEL MANDATO 7 DE OCTUBRE DE 2007

PRIMERO: El presente procedimiento tiene por objeto regular la extensión de credenciales a los testigos de las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, así como de la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, ante las mesas y Juntas Electorales de Referendo, correspondientes a la celebración de los Referendos Revocatorios para los cargos de elección popular siguientes: Diputada del Consejo Legislativo de la Circunscripción I, Alcaldesa del municipio Atures y Alcalde del municipio Manapiare del estado Amazonas, así como Alcaldes de los municipios Anzoátegui y Rómulo Gallegos del estado Cojedes, Padre Chien del estado Bolívar, San José de Guaribe del estado Guárico, Sucre del estado Falcón, Pedro Gual del estado Miranda y de San Rafael de Onoto del estado Portuguesa, a celebrarse el 07 de octubre de 2007.

Categorías de Testigos: (Art. 175 Normas para regular los Referendos Revocatorios)

Testigo Regional: Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción el "Sí" o el "No", así como la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, quienes provistos de la correspondiente credencial, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Regional Electoral de Referendo. *Esta categoría de testigo solo aplica en los Referendos del 07 de octubre de 2007, en el municipio Atures del estado Amazonas, por cuanto se trata de un referendo revocatorio de mandato de una legisladora.*

Testigo Municipal: Se refiere a un (1) testigo principal y (2) suplentes que pueden designar las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción el "Sí" o el "No", así como de la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, quienes provistos de la correspondiente credencial, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante las Juntas Municipales Electorales de Referendo.

Testigos ante las Mesas Electorales: Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción el "Sí" o el "No", así como la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, quienes provistos de la correspondiente credencial, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante las mesas electorales de referendo donde fueron asignados.

SEGUNDO: No se admitirá por ninguna razón, en un mismo acto electoral, más de un (1) testigo por las opciones en las mesas electorales de referendo, por Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, así como por la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar. (Art.80 Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 174 Normas para regular los Referendos Revocatorios)

TERCERO: Tendrán derecho a nombrar testigos ante las Juntas y mesas electorales de referendo, las Organizaciones con Fines políticos y Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos adscritos a determinada opción el “SI” o el “NO” y la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretenda revocar.

Para ser testigo de los actos electorales se requiere: saber leer, escribir y ser electora o elector, en los términos establecidos en la Ley. Los testigos a que se refiere el aparte anterior, sufragarán en el Centro de Votación y en la mesa electoral de referendo donde le corresponda votar según el Registro Electoral. (Art. 84 Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 173 Normas para regular los Referendos Revocatorios).

CUARTO: El Consejo Nacional Electoral extenderá las credenciales de testigos, de acuerdo al presente procedimiento: (Art. 176 y 177 Normas para regular los Referendos Revocatorios).

1.- La Junta Regional Electoral de Referendo extenderá las credenciales de los testigos ante ella, de las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción el “SI” o el “NO”, así como de la Legisladora del Consejo Legislativo de la Circunscripción N° 1 del estado Amazonas de cuyo mandato se pretende revocar.

2.- Las Juntas Municipales Electorales de Referendo extenderán las credenciales ante ella y ante las mesas electorales de referendo, de las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos adherentes a una opción el “SI” o el “NO”, así como de las Alcaldesas o Alcaldes de los municipios Atures y Manapiare del estado Amazonas, Anzoátegui y Rómulo Gallegos del estado Cojedes, Padre Chien del estado Bolívar, San José de Guaribe del estado Guárico, Sucre del estado Falcón, Pedro Gual del estado Miranda y de San Rafael de Onoto del estado Portuguesa, a cuyos mandatos se pretende revocar.

3.- A los efectos de la extensión de credenciales de los testigos, los interesados deberán presentar por escrito ante la correspondiente Junta Electoral de Referendo, el nombre de la persona autorizada para solicitar la acreditación de sus testigos. Esta autorización debe estar firmada por las autoridades de la organización o agrupación que se trate o por la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar.

4.- Las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción el “SI” o el “NO”, así como de la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, o la persona autorizada por éstos, podrán presentar por escrito, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la celebración de los comicios de que se trate, ante la Junta Electoral de Referendo correspondiente, las credenciales de los testigos principales y suplentes ante las Juntas y mesas electorales de referendo, debidamente llenadas conforme al formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral y la lista con los datos de identificación de los mismos, que presenciarán y vigilarán el acto electoral. La Junta Electoral de Referendo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de los testigos entregará las correspondientes credenciales, las cuales deberán ser refrendadas con el sello húmedo de la Junta Electoral de Referendo respectiva.

5.- A los fines de extender las credenciales a los testigos que actuarán en los actos electorales con ocasión de los procesos de referendos revocatorios de mandatos de elección popular, los autorizados para designar testigos por parte de las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos, adherentes a una opción, así como de la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar, deberán obtener de la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ve, los formatos de credenciales de testigos ante la Junta Electoral de Referendo y ante las mesas electorales de referendo. Los formatos antes señalados deben ser reproducidos por los solicitantes, en el mismo número de testigos postulados y elaborados con la información siguiente:

5.1 Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los testigos, designación (principal o suplente), según sea el caso, nombre del organismo electoral al que fue asignado o el número de mesa electoral de referendo, código, nombre y dirección del Centro de Votación y el nombre de las Organizaciones con Fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos adherente a una opción, así como de la funcionaria o funcionario cuyo mandato se pretende revocar.

5.2 Los formatos debidamente elaborados deben ser consignados por ante la Junta Electoral de Referendo respectiva, la designación de los testigos se hará por escrito en una lista que quedará en posesión de la Junta Electoral de Referendo correspondiente, debiéndose hacer mención expresa del organismo electoral al cual están asignados los testigos.

QUINTO: El testigo no podrá ser coartado en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciará el acto electoral que se trate y podrá exigir que se deje constancia en el acta de aquellos hechos o irregularidades que observe. Estas observaciones serán tomadas en cuenta, siempre y cuando el acta lleve su firma. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

SEXTO: Los organismos electorales subalternos y los efectivos del Plan República, permitirán a los testigos debidamente acreditados, su acceso a los actos electorales con ocasión a los procesos de Referendos Revocatorios a celebrarse el 07 de octubre de 2007, así como su libre desempeño en las funciones que les fueron asignadas. (Art. 171 Normas para regular los Referendos Revocatorios).

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha ___ de julio de 2007.

Dra. Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Dr. Miguel J. Villarroel Medina
Secretario